CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-601**
500-6-22-4380

Auto N° *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno YO-2022-17767 del 20 de diciembre de 2022, el interesado de forma anónima, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) Posible tala aproximadamente a 5 km del corregimiento de Tilodiran por la vía a la vereda El Mango. (...)"

Que en atención al radicado YO-2022-17767 del 20 de diciembre de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-601 del 20 de diciembre de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-601 del 20 de diciembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 21 de diciembre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1912 del 28 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionetorio se ordenará una indagación preliminar,*

cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-601 del 20 de diciembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la visita al lugar de la presunta infracción ambiental por los hechos expuestos en la respectiva queja dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1912 del 28 de diciembre de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)
3.2 Descripción General de la visita técnica:
(...)

Para la verificación se tomaron en cuenta las anotaciones dejadas en el oficio de la queja, donde mencionaban el predio, el cual corresponde a la señora Sorayda Rodríguez Córdoba identificada con cedula de ciudadanía N°. 24.037.993. La visita no contó con el acompañamiento de las partes interesadas y/o involucradas. Estando en el lugar de los hechos denunciados, mientras se realizaba el recorrido, se evidenciaron actividades escarpado con maquinaria amarilla (esta no se encontraba en el predio al momento de la visita pero si se evidenciaron las huellas tipo oruga), pero dentro del área objeto de la denuncia no se hallaron los individuos arbóreos talados en la queja, tampoco evidencia que pudiera comprobar lo contrario, los demás vestigios de la intervención correspondian a brinzales y latizales, el área aproximada de la afectación es de dos (2) hectáreas. Finalizada la visita, se determin6é que no se evidencio afectación a faja protectora de fuentes hídricas cercanas, ya que los sitios visitados corresponden a áreas destinadas para la ganadería, y también el área donde se realizaron las actividades de rocería, lo cual se corroboré durante el recorrido. Por otro lado, no se logré determinar el tiempo exacto en el que se efectuó esta actividad, ya que no se contó con la presencia del quejoso ni el presunto infractor, el propietario del predio

denominado Guacari, identificado con Numero predial: 850010002000000030297000000000, de acuerdo con lo anterior el suceso se considera como un hecho instantáneo, ponderándolo con valor de uno (1), según lo estipulado en la Resolución 2086 de 2010.

Se considera que las actividades de tala no permiten el flujo de árboles a futuro; sin embargo, en esta ocasión la intervención corresponde a la tala de rastrojos bajos, la zona se identifica por ser un sector donde se realizan labores culturales como mantenimiento de potreros o cultivos, permitiendo libremente la propagación de arvenses. Es preciso resaltar que los individuos arbóreos de mayor importancia ecológica fueron conservados en el área, por tanto, la tala desarrollada en este predio no genera un desequilibrio en los ecosistemas, por lo que se considera como una afectación ambiental LEVE.

Al finalizar el recorrido no se logré encontrar indicios de la ejecución de tala de especies arbóreas en el sitio denunciado o las inmediaciones de este que presenten un CAP superior a 30 cm. Finalmente, ante la falta de evidencia que corrobore la existencia de la acción impactante, se determina que no existen méritos para la apertura de un proceso sancionatorio por parte de esta Corporación.

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo con la información recolectada en la visita técnica el día 21 de diciembre de 2022, en atención a la Indagación Preliminar N° 500.13.1.22.601 del 20 de diciembre de 2022 y lo evaluado en el proceso de su realización, se identificó como presunto infractor a la señora Sorayda Rodríguez Córdoba identificada con cedula de ciudadanía N°. 24.037.993, según la información obtenida en labores de vecindario y la suministrada en el radicado N°. YO.2022-17767 del 20 de diciembre de 2022 y lo verificado durante el recorrido realizado, se evidencio lo reportado (al parecer tienen un buldócer y ya talo rastrojo y posiblemente va a iniciar a derribar arboles), pero dentro del área objeto de la denuncia se hallaron individuos arbóreos talados que presenten un CAP superior a 30 cm; tampoco evidencia alguna que pudiera demostrarlo (Ver fotografía 3, 4, 5 y 6), los demás vestigios de la intervención correspondían a rastrojos bajos; el área aproximada donde se llevaron a cabo las actividades de rocerías de dos (2) hectáreas. Finalizada la visita, se determiné que no se evidencio afectación a faja protectora de fuentes hídricas cercanas, ya que los terrenos del predio Guacari corresponden en su totalidad a áreas destinadas para la ganadería, lo cual se corroboré durante el recorrido, hechos efectuados en el predio anteriormente mencionado, Corregimiento Tilodiran, jurisdicción del municipio dé Yopal, departamento de Casanare. Se identificó un tipo de cobertura (2.3.2) Pastos arbolados. No obstante, la actividad realizada por el presunto infractor no genera impactos negativos significativos que afecten a los recursos naturales del área. Los hechos evidenciados se localizan en un área conjunto de referencia conformado por las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud 5° 4'48.14"NLongitud 72°10'31.86"W. Al finalizar el recorrido no se logré encontrar indicios de la ejecución de tala de especies arbóreas en el sitio denunciado o las inmediaciones de este. Finalmente, ante la falta de evidencia que corrobore la existencia de la acción impactante, se determina que no existen méritos para la apertura de un proceso sancionatorio por parte de esta corporación.

Por último, se considera que las actividades de tala no permiten el flujo de árboles a futuro; sin embargo, en esta ocasión la intervención corresponde a la tala de rastrojos bajos, la zona se identifica por ser un sector donde se realizan labores culturales como mantenimiento de potreros o cultivos, permitiendo libremente la propagación de arvenses. Es preciso resaltar que los individuos arbóreos de mayor importancia ecológica fueron conservados en el área.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que no se observó afectación ambiental, por tanto, se recomienda el archivo de la indagación preliminar N°. 500.13.1.22-601 del 20 de diciembre de 2022.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.22-1912 del 28 de diciembre de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-601 del 20 de diciembre de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-601 del 20 de diciembre de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-601**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4380 *Fecha:* 20 DIC 2022

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22-601 del 20 de diciembre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1912 del 28 de diciembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó, Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo